



Retrato de José María Morelos y Pavón

Francisco de Paula Sánchez
1890
Óleo sobre tela
168 x 120 x 7 cm.
Colección Museo de Historia Mexicana

La Constitución de Apatzingán entre el texto y el contexto: la cuestión de la representación nacional y el problema de la observancia, sanción y promulgación del Decreto

JUAN CARLOS ABREU Y ABREU



El generalísimo José María Morelos y Pavón constituyó en Chilpancingo el Primer Congreso de Anáhuac, en 1813.

Que no somos iguales dice la gente, que tu vida y mi vida se van a perder: que yo soy un canalla y que tú eres decente, que dos seres distintos no se pueden querer. Pero yo ya te quise y no te olvido y morir en tus brazos es mi ilusión, yo no entiendo esas cosas de las clases sociales [...] Vámonos, donde nadie nos juzgue, donde nadie nos diga que hacemos mal; vámonos, alejados del mundo, donde no haya justicia, ni leyes ni nada, no más nuestro amor....

Vámonos.
José Alfredo JIMÉNEZ

SUMARIO

I. Advertencia preliminar. [La crítica en la historiografía jurídica]. II. Exposición de motivos. [El análisis crítico de la cultura jurídica en la Independencia]. III. La cuestión de la representación nacional en la Constitución de Apatzingán: entre el texto y el contexto. IV. Bibliografía.

I. ADVERTENCIA PRELIMINAR.

[LA CRÍTICA EN LA HISTORIOGRAFÍA JURÍDICA]



Esta edición crítica a la Constitución de Apatzingán congrega reflexiones del más alto y reconocido calibre académico; también generosa, ha concedido un espacio a planteamientos peregrinos (que equívocamente podrían antojarse transgresivos), como los que a continuación nos aventuramos a solventar y compartir; así pues, advertimos en este libérrimo espacio, que nos concederemos algunas licencias, sin que ello ponga en riesgo la seriedad que compromete nuestra pluma.

En este entendido, es pertinente anticipar que nuestras líneas en nada pretenden rebatir la postura tradicional de la historia del derecho, sino más bien abonarla con un lenguaje ligero y un enfoque *holístico*, que dicho sea de paso no relajan nuestra vocación crítica y contestataria.

A partir de lo sugerido, consideramos oportuno, en principio, acercarnos a dibujar de manera panorámica el propósito que mueve nuestra disertación, las tesis en que se funda el andamiaje teórico y metodológico que sostiene la edificación y el desarrollo de nuestras reflexiones y la finalidad que postulan.

Juan Carlos Abreu y Abreu

Ofrecemos, pues, una perspectiva más amplia del *fenómeno cultural* que incidió en los planteamientos jurídicos y políticos entre fines del siglo XVIII y principios del XIX.

De una buena vez dejamos por sentado que en nuestro propósito no rivalizamos con el análisis monográfico; más bien, pretendemos ser complemento en la historiografía jurídica de la época, que requiere ser comprendida a cabalidad, pues resulta innegable que engendró la *institución* del Estado nacional mexicano vigente.

Confesamos que nuestra narración prescinde de las fuentes que esgrimen inflexiones taxativas a partir del análisis, propio de la tratadística heliocéntrica del *constitucionalismo* clásico, que parte del *corpus* para interpretar la *realidad histórica*, y que estamos convencidos de que esa perspectiva no es conveniente para una clara comprensión del *fenómeno social*, que orbita en esferas concéntricas más amplias y onduladas, entre los pliegues de imbricadas fuerzas gravitatorias más sofisticadas y complejas.

Entendemos, pues, que la mera previsión normativa no diseña la inconmensurable bóveda celeste de la *justicia*, sino solamente es “una” *visión*, que concede “una” mirada, a partir de “un” lente telescópico que, al fin y al cabo, implica “una” apreciación de *la realidad social*; esa visión no puede, no debe imponerse a los demás observadores, que tienen “otra” visión, que concede “otra” mirada, a partir de “otro” lente, que, en consecuencia, es “otra” apreciación de esa misma realidad. Luego, nos percatamos de que la complejidad del proceso histórico entiende más *diversidad* que *unicidad*, aún más, en las concepciones jurídicas de aquella época convulsa en los hechos y en las ideas.

Más allá de la pretensión de incidir de manera contundente en el replanteamiento epistemológico de la historiografía jurídica, nuestro pronunciamiento intenta pergeñar una propuesta metodológica que (si bien no es original ni exclusiva) asume el compromiso de reivindicar a la historia del derecho, desazolviendo los vasos comunicantes para con los postulados teóricos de las ciencias sociales; por eso, no escatimamos en referencias que (en documentos subsecuentes serán objeto de la revisión más detallada que requieren) las destacamos, con el propósito de trazar las líneas de indagación que son de nuestro interés abordar, a fin de dar mayor consistencia a nuestros planteamientos.

Aunque nuestro discurso de primera impresión podría denunciarse como *diletante*, merced a las licencias que nos concedemos, si bien ligeras, no son advenedizas ni caprichosas, pues están suficientemente arropadas por la reflexión filosófica; sin embargo, es deber aclarar que con ello no queremos distraernos del tema que vertebra nuestra disertación; mejor aún, implica el empeño en robustecer nuestra postura que, de manera innegable, también entraña un compromiso ideológico.

La Constitución de Apatzingán entre el texto y el contexto: la cuestión de la representación nacional...

Sin pudor ni reserva alguna, nos declaramos militantes del *pluralismo*, que rechaza la idea de *criterios* y *normas universales*, conscientes de una *causa* que defiende el respeto a otros puntos de vista, que a su vez asume, de manera contundente, que no todos los puntos de vista son igualmente correctos. Ciertamente, el pluralismo abre la posibilidad de interacción entre diferentes culturas, lo que conlleva esfuerzos de interpretación para la materialización de un ingente *desiderátum*: establecer acuerdos, tanto en el orden cognoscitivo como moral y jurídico.

No pretendemos ofrecer una lectura tropezada en nuestra narración; entiéndase más bien, la intención de incorporar elementos conceptuales que insten a una discusión abierta y seria. Acudimos a la reflexión fundada, requisito del rigorismo que impone el escrutinio académico de quienes hacen la historiografía del derecho; no obstante, nuestra propuesta es más horizontal e inclusiva de las áreas periféricas, y se sitúa en el ámbito del *multiculturalismo* de cuño humanístico, que replantea las condiciones sobre las que se sostiene para las nuevas formas de convivencia.

En la medida en que estamos claros que, ante el imperativo actual de reconcebir al Estado, se debe “revisar su naturaleza y su papel [sobre] bases firmes y duraderas para las relaciones entre diversas culturas [pues] exige una transformación [...] En un país multicultural, el Estado no debe pertenecer a ningún grupo cultural sino que debe ser de todas las comunidades culturales” (Olivé, 2006: 114).

Luego, en el escenario de nuestras reflexiones, e inscritos en una vocación histórica, damos testimonio que los apotegmas del liberalismo decimonónico en la concepción de un Estado igualitario y justo no solo fue promesa incumplida, sino que abismó la justicia social, y por ello, más allá de reformas legislativas, se debe empeñar en llevar a cabo políticas que promuevan tanto el derecho a la diferencia de los grupos culturales como la preservación de los derechos individuales; para ello, es necesario que las comunidades y “el Estado” lleven a cabo un verdadero diálogo acerca de las necesidades básicas de sus miembros y de la forma en que deben ser colmadas.

Ahora bien, el *dogma*, propio de las disertaciones jurídicas de corte tradicional en la *doctrina constitucionalista* (fundado en el rancio y tufoso discurso del positivismo *fundamentalista*), nos ha insistido en que la importancia jurídica de la *representación nacional*, plasmada en la *norma suprema*, radica en que es “la razón de ser” y el mecanismo por vía del cual se consolida la *democracia*, o sea, la posibilidad de que todos aquellos que poblamos este país nos impongamos nuestras propias leyes, y a través de representantes elegidos por medio del *sfragio* articulemos las demandas de los diversos grupos sociales, para que concurren a debate en un cuerpo consultivo colegiado que dé

Juan Carlos Abreu y Abreu

dirección y rumbo a las decisiones gubernamentales para que les procure solución.

Visto así, la *Constitución* es el instrumento que, por un lado, “reconoce y garantiza” el ejercicio pleno de un rosario de *derechos (libertades)* y, por otro, establece las reglas del juego entre gobernantes y gobernados, a fin de evitar fricciones entre los diversos *factores reales de poder*; por ello, “constituye” el *poder público*, lo divide, en quien legisla, administra y juzga, con lo que se evita la concentración de facultades y atribuciones en el ejercicio del poder; en fin, se dota de estructura, organización y funcionamiento a una entelequia que hemos “reconocido” como Estado democrático, que tiene como garante de su perdurabilidad a la *norma suprema*.

Entonces, la “*voluntad general*”, constituida por ciudadanos libres e iguales, se expresa pacíficamente para reformar la norma, actualizando sus supuestos bajo la idea preconcebida de un gran acuerdo, un pacto que se materializa, del que se da fe y se sella públicamente en un ceremonial de unción de oleos y sahumerios, por la que asume una virtud sacra, merced a los rituales de la misteriosofía republicana.

No resulta extravagante traer a colación una colosal reflexión atribuida a don José María Lafragua: “...frase sacramental el restablecimiento de la Constitución y de las leyes. Todas la revoluciones tienen su palabra mágica”.

Caigamos en cuenta de lo que reza el último numeral de nuestra *carta magna* vigente, que citamos a la letra:

Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público, se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta.

Esto nos sugiere (mediando un temor reverencial) que la Constitución pervivirá *ad aeternum*, más allá de las circunstancias reales; incluso aún, justiciera *resucitará* para convocar *deus ex machina* a un *juicio final* laico. Ajeno a disciplinas propias de las ciencias paranormales, no vemos cómo podríamos abordar esos argumentos (augustos misterios arcanos contenidos en “el libro de los libros”, “el código de los códigos”, cuyo lenguaje solo es reservado a los iniciados, vicarios del implacable culto escatológico del Estado de derecho).

Así pues, en ese etéreo y espiritista *constructo* moderno que nos refiere un espacio (físico y abstracto), que asumimos y reconocemos como *Estado-nación* (gestor y promotor del progreso y la civilización), la Cons-

La Constitución de Apatzingán entre el texto y el contexto: la cuestión de la representación nacional...

titución se sacraliza como testimonio de una *alianza eterna*, pero renovable (porque en el transcurso del devenir histórico sufre reformas), aunque nunca desconozca su genética, siempre presente en *espíritu*, aunque oculta tras los velos que visten el *sancta sanctorum* del arca de la alianza de nuestros orígenes e identidad, que nos dan rumbo y esperanza.

La idea de *igualdad* entraña un problema digno de analizar, máxime si asumimos que la representación nacional en el plano democrático entiende que todos los que concurren ostentan las mismas condiciones para tener voz y voto en las decisiones fundamentales.

Apenas hablamos de igualdad, repentino nos asalta un aforismo de Jean Rostand, selección del curioso y exquisito libelo *El hombre y la vida*, que citamos a la letra: "Cuando el hombre haya logrado atenuar y aun suprimir las desigualdades ficticias del rango y de la fortuna, se encontrará frente a frente con el terrible problema de la desigualdad natural".

Esta monumental sentencia, lacónica y lapidaria, no es hija del *determinismo*, pero resulta un contundente e inobjetable *nocaut*, que tira por tierra cualquier exaltado, caprichoso y aspaventero argumentillo del "activismo" separatista *prêt-à-porter* posmoderno; aquél, devoto a la retórica asistencialista y autocomplaciente *ad nauseam* de los derechos humanos impuesta por la ideología neoliberal, fiel al culto con sede pontificia en Nueva York, en el edificio de la ONU.

Para nosotros, entonces, queda claro: no somos iguales. Así pues, decretar la igualdad entre desiguales sin establecer las condiciones particulares que efectivamente compensen las desventajas de hecho solo tiene como consecuencia profundizar aún más la desigualdad.

Tenemos la convicción de que un ejercicio crítico que se aborda desde una historia de la cultura jurídica, como el que nos compete, implica reconocer que los tiempos que aludimos, entiende una época en crisis en la que vemos una coyuntura de cambios en los diversos aspectos de la realidad social organizada, aunque inestable, pero con la condición como para tenerla inscrita en un proceso de evolución histórica; así pues, nos encontramos con que la crisis en las estructuras de poder, que a partir de cambios previsibles, en el momento de fractura, evidenciaron una incertidumbre: i) ¿los cambios serán reversibles?; ii) ¿qué tan profundos eran esos cambios?; iii) ¿qué consecuencias trascendentales acarrearán esos cambios?, que provocó reacciones automáticas que generó acontecimientos súbitos y violentos, aquí la crisis la entendemos como revolución.

Esta *coyuntura*, o sea, el conjunto de circunstancias contingentes y determinantes en la situación, es materia prima para nuestro ejercicio historiográfico, en la medida en que escudriñamos en el nivel del tiempo histórico intermedio entre una *larga duración* y los acontecimientos puntuales; sin embargo, nosotros tomamos una perspectiva de procesos his-

Juan Carlos Abreu y Abreu

tóricos más allá de la mera “situación coyuntural” (duración real), para reconocerle la condición de “crisis secular”.

La idea de *Estado-nación* que gestó la Europa ilustrada prescribe la organización política de una sociedad que se presume homogénea en términos *etnoculturales*, compuesta por individuos iguales en derechos y, por ende, sujetos al mismo orden jurídico. Esta “*comunidad imaginada*” (muy en los términos de Benedict Anderson) es producto de una convicción resultado de una invención, construida sobre representaciones míticas.

Los Estados europeos surgieron con la idea de constituir organismos políticos con una lengua, cultura y raza homogéneas; por ello, el temprano absolutismo despótico de la Corona española (los “*justos títulos*”), que posteriormente fue robustecida por el componente ilustrado de las reformas borbónicas, suscribió múltiples mecanismos con el objetivo de someter a los grupos originarios del continente (genocidio, despojo, migración forzada, alienación lingüística y cultural), e integrarlos a una comunidad imaginaria homogénea.

A principios del siglo XIX, en todo el *orbe indiano*, esta situación fue el detonante de un muy complejo y trágico conflicto, en cuyas entrañas vemos un traspié en el pretendido paso del Estado virreinal (diverso, gremial, y jerarquizado —en la realidad, que no en lo jurídico— a partir de un *sistema de castas*), al Estado moderno conformado por ciudadanos (con derechos y obligaciones por igual).

La Hispanoamérica independiente y, por lo tanto, México, no pudieron desprenderse de esa umbilical europeizante concepción *unívoca* de Estado; frente a ello, los pueblos originarios siempre fueron vistos como un lastre o estorbo para el *proyecto de nación*; ello implicó una grave carencia de legitimidad, que se sustenta en el despojo y la usurpación de los derechos de los pueblos indios, y los ha mantenido excluidos de la nación y del Estado, bajo opresión.

Citamos a Jacqueline Blanco:

Cuando terminó la independencia y se puso en pie la república, todas las promesas que se habían hecho acerca de la restauración de la dignidad humana [...] debieron materializarse; los revolucionarios contenidos sociales expuestos en uno y otro discurso alcanzaron la prueba para su definitiva realización. Sin embargo, una vez autónomos, los miembros del gobierno debieron repensar todas las expresiones que lograron convocar las voluntades generales para enfilarse contra los españoles, y afloraron entonces una serie de situaciones que se mostraban poco propicias para el momento histórico. Los criollos americanos, herederos de los españoles, buscaron asegurarse como grupo de poder y las decisiones jurídicas que adoptaron estuvieron cercadas por intereses particulares tanto de tipo económico como político y social. [...] Establecida la república y con miras

La Constitución de Apatzingán entre el texto y el contexto: la cuestión de la representación nacional...

a la conformación de un cuerpo de nación la Constitución involucró una serie de derechos, tomados de los derechos del hombre y del ciudadano, cuyo fundamento liberal propendía por la protección de las libertades y las individualidades, pero con la tendencia a privilegiar a aquellos que respondían de manera inmediata a las necesidades de su tiempo como la expresión, la propiedad, el ejercicio del comercio, la autonomía gubernativa, etc., de tal forma que la interpretación que se les daba dependía del interés y la pertinencia (Blanco, 2010:123).

Bonfil Batalla ha expuesto como una de sus tesis centrales el argumento de que la civilización mesoamericana fue una cultura negada en el proyecto independentista del siglo XIX, pues ocultó el rostro del "indio" frente al del "criollo": así pues, la "nueva cara" del México independiente tenía el deber de "blanquear al mexicano", para poner en marcha un proyecto modernizador basado en la imitación de Occidente. Los indígenas fueron vistos por los *nacionalistas liberales* de la época como remanentes de un "pasado a superar"; para ello resultó viable e idóneo el argumento de la *igualdad* ante la ley.

En el siglo XX, con la Revolución mexicana en puerta, una nueva elite toma el poder del Estado mexicano y se elabora un nuevo proyecto de unidad nacional que enaltece la figura del "mestizo"; por ello, el proyecto indigenista posrevolucionario impuso un modelo de *desarrollo paternalista (fascista)*, en el que el México profundo, agrario y popular no es la meta, sino el hacer crecer otro México: el industrial urbano y cosmopolita.

Este proyecto previó la homogenización de la población mexicana; para ello, hizo que el indio abandonara su cultura y adoptara una diferente. El patrimonio cultural indígena solo ha sido útil para el discurso oficial (eminentemente electorero); sin embargo, los pueblos con culturas diferentes no pueden decidir por ellos mismo (merced su "inferioridad" frente al ideal civilizatorio). Por su parte, el Estado ha cubierto la suplencia de la queja con políticas de instrucción básica que establecieron al español como lengua nacional y marginaron el uso de las lenguas indígenas; con ello se difundió el imaginario del mundo urbano y del progreso.

Los derechos sociales en su historicidad no aparecieron de forma espontánea y acabada mediante procesos democráticos, luchas y avances de la sociedad civil, siendo, por lo tanto, mucho más la resultante de imposiciones y resistencias, concesiones y favores en el juego estratégico de las viejas élites oligárquicas. Se comprueba así la inexistencia en la evolución política-jurídica del país de una tradición participativa de base popular-burguesa, ya que el constitucionalismo [...], sea político o social, ha sido casi siempre la expresión en la trayectoria republicana de la "conciliación-

Juan Carlos Abreu y Abreu

compromiso" entre el autoritarismo social modernizante y el liberalismo burgués conservador (Wolkmer, 2010: 26, 27).

Es precisamente en estas tradicionales *componendas* (que a sugerencia de Wolkmer son un mal endémico en toda América Latina), muy arraigadas en el *inconsciente colectivo* continental, son centenarias fórmulas para ejercer transacciones censurables en la política, asociadas al *agachismo* ante el poder caciquil; al *arribismo* acomodaticio y mercenario donde todo se arregla mediante el "cochupo" y la "mordida" (vocación por la corruptela que anida en los turbios basamentos de nuestra subcultura nacional); los favores derivados del "amiguismo" y el "compadrazgo" que sostienen al *clientelismo* y *corporativismo* soterrados en las instituciones formales bien maquillados por populismo demagógico y mesiánico; en fin, aquello que en la jerga política se conoce como *gatopardismo*, o sea, el acto político "revolucionario" por el que solo cede o reforma una parte de las estructuras, para conservar el todo, sin que nada cambie realmente.

Recapitulando, elegimos plantear el concepto de la *representación nacional* en la Constitución de Apatzingán, como eje sobre el que giren nuestras reflexiones, en tanto pretendemos aclarar que más allá de la prescripción constitucional, de sus inspiraciones filosóficas, de sus implicaciones dogmáticas, aquel documento programático se encuentra inscrito en el escenario de transición del mundo virreinal a la edificación del Estado republicano *moderno*, que si bien alimentado por ideas ilustradas de diversas latitudes, continente de un afectado y pirotécnico discurso "*progresista*", no puede ser ya objeto de la machacona revisión *taxonómica* (y *taxidermista*) de principios burgueses y planes para organizar el funcionamiento y las estructuras de poder, para interpretarla en su contexto real, que más requieren una revisión del concepto de *rizoma* y dar pauta para abordar el tema partir de una *deconstrucción*.

La modernidad combate un orden y en él va de por medio la persona. El viejo orden preveía no la persona al singular sino el plural de las personas [...] El derecho moderno tiene como tarea principal la de crear una unidad política, social y jurídica, por eso el proyecto moderno se basa en leyes únicas, en instituciones unitarias, en la idea de nación, y por tanto del individuo nacional. La premisa codificatoria respecto a la persona es igualitarista (Narváez, 2005:2-17).

Habida cuenta de todo lo expuesto, y con el ánimo de enhebrar las ideas, aclaramos que hemos estructurado nuestro discurso a partir de tres ámbitos: en primer término, abordamos el tema desde un análisis, derivado de una propuesta metodológica que desarrollamos, sabedores de la necesidad de legitimar el verdadero objeto de estudio de la historia del derecho, justificándola interactiva en un espacio multidisci-

La Constitución de Apatzingán entre el texto y el contexto: la cuestión de la representación nacional...

plinario en el terreno de las humanidades y sostenida por la vocación de cumplir con una función social; por ello, nos servimos de la nomenclatura y de diversos planteamientos de las disciplinas sociales y filosóficas, que nos permitan tomar una perspectiva crítica.

A partir de lo anterior, tomamos como punto de partida que la Constitución de Apatzingán se debe abordar a partir de entender el *texto* inscrito en un *contexto*, o sea, del hecho irrefutable de que el precepto no creó la realidad social, sino que trascendió, en la medida en que estuvo presente en su realidad histórica; además de ello, de que esas ideas fundacionales del Estado-nación, de corte burgués liberal (sin lugar a dudas vanguardistas para aquellos tiempos), no constituía el *imaginario* político, que suponen la "igualdad" y los "derechos" pactados por toda la sociedad y consignados en la norma constitucional del todo compartida por los novohispanos, fundamentalmente porque las ideas que los inspiraban convivían en una *cultura jurídica* envuelta en una atmósfera convulsa, turbulenta, efervescente y virulenta; se cifran coordenadas precisas de la idea universalizada en todo Occidente (europeo y americano continental) de una monumental frontera entre el *antiguo régimen* (despótico) y la construcción de un *nuevo orden* (democrático), que obliga a la persona a mudar de vasallo a ciudadano, y ello no implicó un acontecimiento instantáneo.

En un segundo ámbito, situamos a la *idea* de representación contenida en la Constitución de Apatzingán, contenida en una realidad histórica que nos aventuramos a deconstruir, a partir de diversos datos que nos informan un fenómeno social muy distinto a aquel en que nos pretende colocar el discurso tradicional de la historiografía jurídica, porque la posibilidad de elegir representantes ante una asamblea que asume el reto de tomar las decisiones fundamentales requirió la construcción de *espacios públicos* muy distintos a la estructura virreinal.

En una parte conclusiva, derivada del análisis monográfico de la institución de la representación, asumimos con claridad que no implica necesariamente un régimen democrático; de todo lo anterior concluimos que la elite política surgida de la insurgencia (independientemente de su filiación ideológica) coincidía en que el sistema representativo permitía mantener la *ficción* de que el poder soberano procede del "pueblo" y se ejerce por vía de la representación, todo aquello en contumaz (pero oculta) convivencia con un complicado sistema de relaciones sociales al margen de la norma, aún vigente.

Cuando invocamos el término *crítica*, sin pudor confesamos que nos seduce lo que Barthes nos susurra al oído en su exquisito opúsculo *Crítica y verdad*; si bien dirigido a delinear crítica literaria, resulta muy enriquecedor para arropar nuestros argumentos y vislumbrar su trascendencia en nuestra reflexión: "La crítica no es la ciencia. Ésta trata de los sentidos; aquélla los produce" (Barthes, 1983:66-67).

Juan Carlos Abreu y Abreu

Ahora bien, más allá del arrebató poético, de lo entrañable y evocador de este pensamiento, para nosotros queda claro que cuando algo está sujeto a la *crítica*, se entiende que será analizado a partir del *discernimiento*, con la finalidad de emitir un *juicio*; así pues, es la acción dirigida del *intelecto crítico*, expresada como *opinión formal*, fundada y razonada, necesariamente *analítica*, con connotación de *sentencia*, cuando se establece una verdad, ante un tema u objeto usualmente *concreto*, pero que puede dirigirse hacia lo *abstracto*.

Entonces, si aquí aspiramos a exponer una apreciación crítica, lo hacemos en la pretensión de: *i)* desterrar prejuicios *dogmáticos*; *ii)* claudicar del formato *reduccionista* en la revisión de un texto histórico legal, y *iii)* concedernos una perspectiva más amplia y generosa, que nos permita observar la *recepción* de los preceptos constitucionales en el *imaginario social* de la época, a partir de diversos testimonios que apreciamos en el amplio ámbito de la *cultura jurídica*, y no solo aquellos que la ortodoxia del miopo *documentalismo archivístico* exige como válidos.

Es pertinente aquí hacer un par de aclaraciones: en primer término,

...la dogmática jurídica no es ciencia, sino política del derecho; más precisamente, con las palabras de Alf Ross, política de *sententia ferenda*. [...] este modo de pensar predispone a analizar las doctrinas de los juristas con actitud pragmática, sin preguntarse sobre sus (insubsistentes) valores de verdad, sino preguntándose cuáles son sus condicionamientos ideológicos y sus éxitos políticos.

258

Y luego, que

...cultura jurídica significa el conjunto de las técnicas expositivas y de las técnicas interpretativas de los que se ocupan del derecho, tanto prácticos como teóricos, y el conjunto de las ideologías referentes a la función del derecho que tales técnicas sobreentienden [...] La noción de cultura jurídica resulta por ello provechosa en la interpretación historiográfica, porque permite la especificación de los momentos de transformación de las disposiciones normativas —esto es, la determinación de los cambios de “paradigmas” en la ciencia jurídica—, estableciendo un nexo correcto [...] entre datos “culturales” (las actitudes profesionales de los juristas, su manera de tratar las fuentes) y datos “estructurales” (los cambios institucionales en sentido estricto). [...] Tarello utiliza la noción de cultura jurídica también para analizar el derecho vigente, con el fin de reconstruir los condicionamientos ideológicos de los intérpretes y de los órganos de la aplicación, y su capacidad para determinar transformaciones normativas. En otras palabras, la noción de cultura jurídica sirve para poner de relieve las opciones de política del derecho que presiden las operaciones de interpretación y de aplicación (Guastini, Rebuffa, 1995:15/23-24).

La Constitución de Apatzingán entre el texto y el contexto: la cuestión de la representación nacional...

Según Tarello, “el derecho no es objeto, sino fruto de la interpretación”; en concordancia, apreciamos que no solo debe evidenciarse esta mutación de la crítica, sino que debe ser piedra de toque para la edificación de planteamientos que, por un lado, permitan construir un nuevo diálogo científico del derecho y, por otro, lo despojen del rígido corsé de la justificación autorreferencial, en la medida en que a partir de un análisis hermenéutico concluimos que el derecho tiene como asignatura pendiente, en el plano del conocimiento universal, un compromiso con la humanidad: la justicia social, porque las graves demandas de los que son más, o sea, la gran mayoría, están a ras de suelo, pero a flor de piel.

Hemos cifrado estas coordenadas, en tanto nos sentimos comprometidos a esgrimir una *crítica social*, a partir de la premisa de que subyace en la conciencia de la persona una dimensión que trasciende a la sociedad en que vive, sobre la cual debe situar su pensamiento para juzgarla desde todos los ángulos: desde fuera o por encima, pero fundamentalmente “desde abajo”, para emitir soluciones razonables a la problemática global, en el entendido de que la realidad social en la posmodernidad es de naturaleza *heterocompuesta* y *diversa*; por ende, no puede ser sometida a “modelos únicos” estandarizados y homogeneizadores, so pena de enfrentar dantescos escenarios de conflicto (De Souza, Rodríguez, 2007)

Luego, nuestra propuesta se distancia de la historia política convencional, que puede ampararse en los límites nacionales sin demasiados escrúpulos; coincidimos más con la historia económica, que nos conduce necesariamente a la adopción de un punto de vista global. En ese sentido, la globalización de la producción capitalista y su correlato, la creciente importancia del mercado mundial, determinan la necesidad de concebir la historia como *historia global*.

Si asumimos que una problemática global requiere de una solución global, es urgente la necesidad de articular inquietudes y reflexiones, a fin de enhebrar planteamientos que cifren rumbo definido a esa solución; no son extravagantes estas líneas ir planteando los términos sobre diversos diálogos, porque lo unívoco transgrede lo *diverso*.

Así pues, entendemos el término “justicia social” como el uso de principios o esquemas conceptuales o teóricos para analizar y explicar las *estructuras sociales*. En la medida en que es una actividad intrínsecamente interdisciplinaria, la crítica social funge como puente conceptual y de consistencia lógica ante problemas sociopolíticos más amplios, merced la insuficiencia de las grandes *teorías unificantes*, que son complementadas con *teorías sectoriales* (perspectiva *multicultural*), sin las pretensiones de explicar científicamente el mundo, ante la necesidad de promover una visión y acción común, que redunde en *prácticas de*

Juan Carlos Abreu y Abreu

resistencia, ante las formas más abyectas de dominación y discriminación que privan en nuestros días.

Si admitimos esto, estamos prestos a acudir al llamado de Boaventura de Sousa hacia una reconcepción epistemológica, a partir de que el

modelo global de racionalidad científica que admite variedad interna pero que se distingue y defiende, por vía de fronteras palpables y ostensiblemente vigiladas, de dos formas de conocimiento no científico (y, por lo tanto, irracional) potencialmente perturbadoras e intrusas: el sentido común y las llamadas humanidades o estudios humanísticos (en los que se incluirán entre otros, los estudios históricos, filológicos, jurídicos, literarios, filosóficos y teológicos). Siendo un modelo global, la nueva racionalidad científica es también un modelo totalitario, en la medida en que niega el carácter racional a todas las formas de conocimiento que no se pautaran por sus propios principios epistemológicos y por sus reglas metodológicas (De Souza, 2009).

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS. [EL ANÁLISIS CRÍTICO DE LA CULTURA JURÍDICA EN LA INDEPENDENCIA]

260

Regresemos al redil. Habida cuenta de lo expuesto, nos sentimos obligados a justificar nuestro discurso, en tanto nos exigimos hacer un análisis del *contexto* y el *texto* del documento constitucional; para ello, nos cobijamos en el estatuto epistemológico que Botero nos ofrece, a partir de un marco teórico que concede una muy lograda propuesta *heurística*. Vamos a la parte medular de su planteamiento, que citarlo textual no es ocioso:

...la iushistoria se preocupa por estudiar el pasado desde la dimensión más jurídica posible pero sin llegar a la textualidad del dogmático jurista. En otras palabras, en tanto que la historiografía profesional regresa al pasado para estudiarlo en su textura abierta (dentro de la cual interpreta lo jurídico desde contextos socio-históricos amplios), la iushistoria del derecho regresa a cierto pasado construido por ella misma (a la que denomina "pasado jurídico") con el fin de conferirle un tratamiento más especializado, y por consiguiente, mucho más concentrado en su especial objeto de estudio. Como diferencia adicional, debe decirse que la iushistoria, esencialmente es una historiografía que, sin desconocer el espacio, proyecta el entorno jurídico desde el texto jurídico; es una historiografía de límites, que circunscribe los esfuerzos del iushistorador en la aprehensión del texto (más que del contexto amplio, si se mira desde el lente del historiador profesional) y del contexto (más que de lo normativo-texto legal, si se mira desde el lente del dogmático jurista) jurídicos (Botero, 2010: 45-70).

La Constitución de Apatzingán entre el texto y el contexto: la cuestión de la representación nacional...

Aquí, el colombiano acierta en sostener la dicotomía o el binomio, independientemente de la operación historiográfica que realicemos (la del abogado o la del historiador); luego, pareciera delimitar territorios con un “zapatero a tus zapatos”, lo que justifica a partir de una problematización epistemológica, por lo que considera preciso “identificar en la iushistoria un conjunto de elementos —en este caso esencialmente epistemológicos y de sociología de la ciencia— que definen el oficio del iushistoriador, así como las especiales características que individualizan su campo de estudio”, e insiste en perspectivas profesionales:

El texto, para la mayoría de los historiadores, es un medio de acercamiento a una realidad esquiva que se pretende atrapar mediante la interpretación. En cambio, para el iushistoriador, el texto debe ser, en principio, la realidad misma que desea hacer parte de la memoria colectiva de la disciplina jurídica. Por tanto, el derecho, en su conjunto textual que no excluye el contexto social que da vida al texto, necesita ser aplicado y comprendido históricamente.

Nos acota a dos acciones propias de nuestra labor; por un lado, solo hendiremos el bisturí de nuestro análisis en el pasado jurídico construido por la propia historia del derecho, y por otro, que nuestro inequívoco punto de partida para acercarnos a la realidad social es el texto, aunque no necesariamente escrito.

Ahora bien, en sus *Diarios*, Kafka planteó: “lo que no está escrito centellea ante los ojos y el juicio de conjunto depende del azar óptico”; la frase nos refiere a una “lectura entre líneas”, significa que aquello que no leemos a golpe de vista (ya sea porque no está escrito o porque no nos es evidente en el hilo de la lectura), aunque no alcance a convertirse en una construcción lógica, puede reordenar los hechos, una y otra vez, regalándonos un nuevo peso específico. Es decir, lo invisible complementa, integra y modifica lo visible; sin embargo, ello entraña una paradoja: lo vuelve “otra cosa”, al mismo tiempo que lo reafirma; esa ambivalencia la entendemos como “metalectura”, o sea, el lector ocupa el texto para leer la trama textual, pero además se lee a sí mismo y al mundo que le rodea. A ello invitamos, abonando a los planteamientos de Botero.

De esta forma, la iushistoria empieza a perfilarse como un instrumento de interpretación jurídica; es decir, permite la asunción del derecho a través de coordenadas espacio-temporales que informan de sus cambios, en últimas, de su proceso constructivo a través de los (con) textos. Esa lectura histórica del derecho es promotora de la integridad, de la fidelidad y de la precisión; coadyuva en la formación de la dimensión reflexiva que debe tener la ciencia jurídica.

Juan Carlos Abreu y Abreu

Coincidimos plenamente con el planteamiento, pues en él vemos justificación para abordar un análisis crítico de nuestro texto jurídico, por vía de mecanismos de interpretación más amplios, en la medida en que ciframos al derecho como un producto cultural, entendiendo que cultura, en términos muy simples, integra valores, instituciones y normas (no necesariamente consignadas en una ley) de una comunidad; empata, pues, con nuestra perspectiva multicultural de la historia del derecho.

Más aún, queda evidencia de una complicidad:

...si se quiere comprender en su complejidad un fenómeno cultural común (como lo es el derecho), se tiene que reconocer la interdependencia de las disciplinas para lograr tal cometido y —si éstas previamente se reconocen como tales y, por tanto, se legitiman para el diálogo fraterno— se allana el cambio para la interdisciplinariedad.

La historiografía del derecho, *so pena* de caer irremisiblemente en un inflexible *decadentismo*, debe abrir vasos comunicantes y tender puente con otras disciplinas, como la antropología, y nutrirse de sugerencias metodológicas, que favorezcan un discurso más equilibrado y juicioso, a fin de enfrentar con mayor contundencia sus cuestionamientos temáticos.

262

Líneas atrás pusimos sobre la mesa un término que no puede quedar como cabo suelto. Por ello, y con el objetivo de darle *coherencia* a nuestro discurso, creemos que en nuestro empeño debemos hurgar, un tanto más, y concluir que nuestra crítica entraña una utilidad, una *función social*.

Sin lugar a dudas, tenemos aquí un pretexto para evocar a Max Horkheimer: “La verdadera función social de la filosofía reside en la crítica de lo establecido. [...] La meta principal de esa crítica es impedir que los hombres se abandonen a aquellas ideas y formas de conducta que la sociedad en su organización actual les dicta” (Horkheimer, 1974: 282).

El filósofo acaudilla la voz del común, de quienes plagados de interrogantes nos acercamos al fenómeno histórico-jurídico, pues sostenemos que de no existir el compromiso de asumir esa función social en nuestra indagatoria del texto y el contexto jurídicos, resulta tarea estéril, palabrerío inútil, vacuo, redundante.

Este planteamiento nos hace sostener la hipótesis de que la función social de la crítica es manifestación pedagógica; es aquí donde comulgamos con Horkheimer, pues hacemos frente a otros saberes, en oposición a las que exhibe la constelación de las teorías consagradas por la “autoridad de la tradición”.

Entonces, la historia del derecho tiene una función crítica dentro del “ordenamiento existente” de la vida social, tal como se da, con una jerarquía de valores, con sus instituciones y sus normas; así pues, en la forja

La Constitución de Apatzingán entre el texto y el contexto: la cuestión de la representación nacional...

de una teoría de la historia del derecho necesariamente se autoconcibe como crítica del orden vigente.

En conclusión, la función social de la crítica en la historia del derecho es pedagógica, porque asume la tarea de orientar a que la percepción negativa y de tensión con la realidad de las condiciones sociales; tal experiencia nos instala en la certeza de que aquellas condiciones no son naturales, ni fijas ni definitivas, y se deben cambiar.

En sintonía con lo anterior, citamos a Hobsbawm: "...es preciso defender a la historia contra quienes niegan su capacidad para ayudarnos a comprender el mundo, y porque nuevos desarrollos científicos transformaron completamente el calendario historiográfico".

La metodología de Hobsbawm se singulariza por su *plasticidad*; coincidimos con ella, por lo que denunciamos su influencia en nuestro discurso, dado que es nuestro ascendiente en el análisis historiográfico, en la medida en que ofrece una teoría funcional-estructuralista que se asienta en dos grandes pilares: i) la insistencia en una *jerarquía de los fenómenos sociales (base y superestructura)*, y ii) la existencia de *tensiones internas (contradicciones)* dentro de toda sociedad, que contrarrestan la tendencia del sistema a mantenerse a sí mismo.

Las reflexiones anteriores (que nunca serán ociosas) hacen imperativo, urgen un replanteamiento epistemológico, y con ello nos ofrecen por explorar una riquísima veta para la reflexión interpretativa de la historia, que nos aleje de los planteamientos *cientificistas*, que pecan de *enciclopedismo*, y que se han convertido en dogma sobre el que se ha bordado el discurso académico oficial institucional.

Hoy que se derrumban los mitos de Estado y derecho, que se aseguraban pétreos e inamovibles, cobijados por la retórica positivista (unívoca, exclusivista, reduccionista), se requiere adoptar una óptica plural, una apertura de miras que nos ayude a entender el sentido de las cosas que observamos en la realidad social, desentrañar su identidad, más que acomodarlas a rígidos modelos, que enajenan el entendimiento envueltos en un complejo sistema de discursos (más cercanos que distantes).

Sin distraer el ambicioso y andariego propósito de nuestras reflexiones, avizoramos precisamente en la gestación de la idea de representación nacional, punto de ignición que echó a andar la maquinaria de la modernidad sustentada en la idea de progreso y Estado, de inspiración liberal, la evidencia de sus lamentables excesos e insoslayables problemas: la preconización de libertades y derechos no concede consuelo a la inmensa mayoría, que sufre las más indignantes precariedades, y la democracia como eterna posibilidad que abona una nueva etapa, en ese largo proceso que ingenuamente creemos su maduración.

Juan Carlos Abreu y Abreu

III. LA CUESTIÓN DE LA REPRESENTACIÓN NACIONAL EN LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN: ENTRE EL TEXTO Y EL CONTEXTO

La experiencia histórica novohispana posibilitó la explosión de una riqueza cultural en todos los sentidos. Los componentes éticos y la forja de tradiciones propias es un abanico de datos inexplorados (*terra ignota*) para la historia del derecho que se enclaustra en el archivo y hace del pasado una operación quirúrgica, aséptica, sujeta a rigurosos cartabones.

Tarello ha sugerido que es preferible “el estudio de cosas, más que el estudio de cómo se debería estudiarlas”; por ello, seguimos con nuestras disertaciones.

El relato historiográfico del siglo XIX, excedido de academicismos, está plagado de datos cuantitativos (historia social y económica), o describe ciertos patrones de la experiencia cultural e institucional de la política mexicana, que poco aportan al análisis de las relaciones de poder en la realidad; es decir, las relaciones de alianza y de oposición, de autoridad y de subordinación entre los actores sociales.

Este *corpus* historiográfico del periodo independentista no es centrífugo, sino radial, compuesto de temas variopintos: la representación, el espacio público, la forma de gobierno, el imaginario, la sociabilidad, el liberalismo, las instituciones, las prácticas y los actores políticos, enhebrados todos al *leit motif* del proceso revolucionario (*romántico*, en toda la extensión del término), cuya interpretación requiere del discernimiento de las fuentes intelectuales e institucionales de la construcción del Estado nacional mexicano.

En los rígidos esquemas del discurso histórico-jurídico tradicional, referir al proceso revolucionario, *prima facie*, enfatiza la idea de *ruptura*, reincidente en un incardinado acartonado escenario *sincrónico*: la polaridad ideológica entre el discurso “liberal” (republicano y radical) y el “conservador” (absolutista y reaccionario) que, *in extremis*, lo depositan en una retórica exaltada, manierista y maniquea.

Aclaremos: no desdeñamos la concepción y el uso de la *exegética* jurídica clásica, pero optamos ahora por una *exégesis* de corte filosófico, en la medida en que se superpone una necesidad *hermenéutica*, a fin de asumir una visión diacrónica del “cambio”, que nos permita denunciarle como inercia del antiguo régimen y reemplazar la contraposición “absolutismo-liberalismo” con el binomio de conceptos: “tradicionalismo-reformismo”.

En el campo jurídico la *exégesis* es uno de los métodos de *hermenéutica* jurídica (inspirado en el Código napoleónico, en los tratados de los juristas Domat y Pothier, y en la tradición romana clásica) que, a partir de la idea de “igualdad”, se ha utilizado para reducir la supuesta discre-

La Constitución de Apatzingán entre el texto y el contexto: la cuestión de la representación nacional...

cionalidad de las sentencias del juzgador mediante la sujeción *ad litteram* a la ley, en tanto emanación de la “voluntad general” (concepto de Rousseau).

Escuela de la Exégesis designa, de manera colectiva, a los civilistas franceses y belgas que enseñaban en el siglo XIX, el Código Napoleónico con la técnica del comentario artículo por artículo; designa además, el método o la técnica de la que se valían aquellos juristas, y las ideas generales o ideologías que les eran propias [...] a menudo se referían a su método como al *méthode analytique*, y quizá *méthode exégetique*, y lo contraponían al así llamado *méthode dogmatique* (Tarello, 1995:64-65).

En filosofía se entiende por *hermenéutica* la teoría de la verdad y el método que expresa la universalización del fenómeno interpretativo desde la concreta y personal historicidad (Hans-Georg Gadamer). Ahora bien, desde nuestra perspectiva, esta hermenéutica filosófica se trastoca la visión científicista (fundada en la estadística social y los modelos matemáticos), en la medida en que aprecia al fenómeno social inscrita en el fenómeno espiritual, que tiene un ascendiente en la doctrina idealista, según la cual los hechos sociales y quizá también los naturales son símbolos o textos que deben interpretarse en lugar de describirse y explicarse objetivamente. La necesidad de una disciplina hermenéutica está dada por las complejidades del lenguaje, que frecuentemente conducen a conclusiones diferentes, e incluso contrapuestas en lo que respecta al significado de un texto. La hermenéutica intenta descifrar el significado detrás de la palabra, y con ello intenta la exégesis de la razón misma sobre el significado.

El imaginario corporativo y estamental que sostenía el antiguo régimen novohispano puede asociarse a un orden de jerarquías holístico. Los estamentos etnosociales de la Nueva España se relacionaban por medio de la sumisión a una jerarquía, mientras que cada cuerpo jurídico operaba en un espacio asignado dentro del complejo institucional. La persona, en tanto sujeto de derecho, era siempre un gremio, comunidad, o grupo jurídico constituido. De ellos pasó, reforzándose, el principio absolutista en detrimento del contractual.

A pesar de la persistencia de los imaginarios mesiánicos y estamentales del antiguo régimen, en 1808 surgió una nueva sociabilidad política, que introdujo el mecanismo representativo y comenzó a expandirse la opinión escrita; la cultura política se generaba fundamentalmente dentro de los cuerpos virreinales y según el imaginario estamental. Aquí, la nueva sociabilidad política que posibilita el montaje de una esfera pública moderna aparece con el movimiento social de la Independencia y, sobre todo, después de su consumación en 1821.

El Congreso de Chilpancingo, respaldado por Morelos, declaró la independencia de las provincias alzadas en la Nueva España el 6 de

Juan Carlos Abreu y Abreu

noviembre de 1813; cerca de un año después, el Congreso promulgaba en Apatzingán el Decreto Constitucional del 22 de octubre de 1814.

En los artículos 232 a 236 ordenaba que el Supremo Congreso, en el término de un año, forme "el plan conveniente para convocar la Representación Nacional bajo la base de la población, y con arreglo a los demás principios de derecho público, que variadas las circunstancias deben regir en la materia". El plan se publicaría como ley, y se convocarían elecciones, en cuanto estuvieran completamente libres de enemigos las provincias. Una vez instalada la representación nacional, el Supremo Congreso resignará en sus manos la soberanía "que legítimamente deposita", y quedará disuelto.

Aunque el liberalismo mexicano cuenta con una larga y sólida tradición historiográfica, confluencia del paradigma cultural y de la nueva historia política, ha modificado las perspectivas de análisis y las temáticas de estudio relacionadas con este lenguaje político. Si el primero ha puesto sobre la mesa la existencia de una tradición cultural y política compartida en todo el territorio integrado por trescientos años por la monarquía hispánica.

Hannah F. Pitkin señala que el proceso de la representación política implica la "presencia de algo que está ausente". Esa entidad abstracta, que es la soberanía nacional moderna, se volvió tangible para los novohispanos a partir de 1808 con la ausencia del rey, Fernando VII, recluido por Napoleón Bonaparte en Bayona. Desde entonces y hasta 1824, el sistema representativo de gobierno se introdujo trabajosamente en México, permitiendo la construcción del Estado nacional bajo la forma de una república confederada. Sin embargo, los tres siglos de tradición monárquica imprimieron su huella en la vida política posvirreinal. En más de un sentido, el México independiente asumió los rasgos de eso que Ran Halévi llamará "una república monárquica (Rojas, 2003:13).

El proceso de traslación de la soberanía del rey al nuevo sujeto político (el pueblo o la nación), el establecimiento de las instituciones y mecanismos de representación que expresaran dicha soberanía y las tentativas de creación de una Constitución que diera solidez normativa al nuevo Estado, han constituido algunos de los ejes centrales de la historiografía mexicanista más reciente sobre los primeros años de la construcción del Estado liberal mexicano. Tanto desde una perspectiva teórica como desde una especial atención a las prácticas sociales, el abanico temático de las investigaciones ha ido desde la recomposición del arraigo de dicha revolución liberal en la propia tradición cultural y política de la monarquía hispana hasta el estudio más detallado de los procesos electorales, el análisis de las nuevas sociabilidades o de los procesos de creación de una esfera pública de opinión política, entre otros. En concreto, la centralidad que en el contexto político independiente

La Constitución de Apatzingán entre el texto y el contexto: la cuestión de la representación nacional...

ocupó la representación y el interés actual por la construcción de la ciudadanía han motivado que parte importante de estos estudios se haya dedicado a analizar los procesos implicados en la definición y puesta en práctica de mecanismos de participación política, desde una perspectiva muy heterogénea: la formalización de los derechos políticos en los textos constitucionales.

La generalización del mandato representativo en el constitucionalismo burgués determina que un adecuado planteamiento de su problemática no se pueda realizar al margen de los supuestos ideológicos, políticos y jurídicos que condicionan la génesis histórica y la propia concepción de la representación burguesa

La técnica de la representación de los parlamentos medievales, construida sobre las bases del derecho privado, estaba montada en un acto jurídico en el que quedaban perfectamente definidos, por una parte, los sujetos de la representación, y por otro lado, la extensión y contenido de la misma.

Respecto a los sujetos, era claro que el representante operaba solo en nombre de las personas, municipios o corporaciones que lo designaban, y no como mandatario de la *universitas* del pueblo. Para la teoría política medieval, esa *universitas* se entenderá únicamente representada por el Señor, el monarca, que a través de figuras como la *traslado* o la *concessio* se convertía, en virtud del *pactum* entre el monarca y el pueblo, en *maior populo* o *maior príncipe*.

Esta técnica de la representación, concebida en la forma de mandato imperativo, y que tuvo vigencia tanto en Inglaterra como en los parlamentos medievales del continente, durante varios siglos, sería sustituida, en los procesos revolucionarios burgueses, por la fórmula del llamado mandato representativo, que conferirá un sentido jurídico y político radicalmente diferente al fenómeno de la representación. A partir de él, ni la representación se construye sobre los esquemas jurídicos del derecho privado, propios de los contratos de comisión o de mandato, ni el representante opera solo en nombre de los grupos o personas que lo eligen, ni el mandato se circunscribe a lo establecido en instrucciones, ni existe la figura de la revocación.

Las razones y motivaciones prácticas que determinaron en Inglaterra la sustitución del mandato imperativo por el mandato representativo se hicieron también notar en el proceso revolucionario francés. El mandato representativo no se presenta en Francia como el mero correlato técnico de una conquista política y previamente lograda, sino que se involucra en las luchas y tensiones por el establecimiento de la democracia representativa frente a los esquemas políticos del Antiguo Régimen.

En la tradición francesa, el régimen representativo tiene su punto de partida en el sistema de soberanía nacional, así como, recíprocamente,

Juan Carlos Abreu y Abreu

el concepto de soberanía nacional conduce esencialmente al régimen representativo, la nación es un ente abstracto que no puede decidir por sí misma y actúa a través de representantes, los representantes, que no son soberanos —porque soberana es solo la nación—, lo que sí hacen es expresar, operando libremente, la voluntad de la nación.

Consecuencia inmediata de la manera en que la burguesía presenta y resuelve los conceptos de soberanía y representación nacional, serán estos dos principios: en primer término, que los diputados dejan de representar al grupo especial que los elige, para convertirse automáticamente en representantes de la nación entera, y, en segundo término, que su mandato, por vincularse a la nación, y no a las personas o grupos que realizan la elección, no podrá en ningún caso ser revocado por éstos.

Se ha dicho, y con razón, que si todo acto de representación supone la existencia de dos voluntades (la del representante y la del representado), sería necesario demostrar previamente la voluntad de la nación para que la doctrina de la representación burguesa tuviera una mínima coherencia lógica.

Pero como esa voluntad no existe, sino que se crea y se presupone con la aparición de los representantes, la teoría de la representación termina convirtiéndose en una tautología y en una ficción.

268

Representación no es igual a democracia. Cuando en el proceso revolucionario francés se planteó la cuestión de la naturaleza de la representación y del carácter del mandato, se tuvieron siempre presentes las consideraciones que estableció Sieyès: la distinción entre democracia y gobierno representativo: los ciudadanos designan representantes en aras de una utilidad común, pues estos son más capaces que ellos mismos de conocer el interés general y de interpretar su voluntad a este respecto. La otra manera de ejercer su derecho a la formación de la ley es concurrir uno mismo inmediatamente para hacerla. Este concurso inmediato es lo que caracteriza a la verdadera democracia. El concurso mediato designa al gobierno representativo.

La diferencia entre estos dos sistemas políticos es enorme (De Vega, 1985).

El primer liberalismo mexicano estuvo fuertemente influenciado por el proceso de consolidación del principio de soberanía popular y de las prácticas de representación que se reprodujeron tras la crisis monárquica de 1808. Igualmente, se plantea que los políticos, al menos los de la década de los veinte y los treinta, identificaron los sistemas liberales de gobierno y los sistemas representativos, pero nunca los confundieron con la democracia, a la que rechazaban taxativamente.

Propone también una lectura del liberalismo como un lenguaje político múltiple que se construyó principalmente sobre la retórica de la

La Constitución de Apatzingán entre el texto y el contexto: la cuestión de la representación nacional...

prevención frente al despotismo, que, en algunos casos, se asociaba la concentración del poder —sin sometimiento a la ley— en una persona y en otros con la misma concentración del poder en la mayoría de la población; a su vez, realiza una lectura de la participación política, que no implica exclusivamente a la definición de los sujetos políticos, como viene siendo habitual en la literatura sobre el tema, sino que también tiene en cuenta a la propia arquitectura constitucional del país, a la definición de los poderes políticos y a la relación entre ellos. A partir de aquí ensaya una interpretación acerca de la cuestión de la gobernabilidad en la primera década de vida independiente, que tratará de matizar y complejizar los términos en los que ésta se ha venido presentando históricamente.

Los constituyentes mexicanos coincidían en que el sistema representativo permitía mantener la ficción de que el poder procedía del pueblo y controlar a su vez el nivel y la manera de participación de éste en la toma de decisiones de la comunidad.

IV. BIBLIOGRAFÍA

- ABÉLES, Marc, 1997, "La antropología política: nuevos objetivos, nuevos objetos", *Revista Internacional de Ciencias Sociales*, núm. 153.
- AGUILAR RIVERA, 1998, "La nación en ausencia: primeras formas de representación en México", *Índice*, México, vol. V, núm. 2.
- BARTHES, Roland, 1983, *Crítica y verdad*, 6a. ed., México, Siglo XXI.
- BLANCO BLANCO, Jacqueline, 2010, "Derechos civiles y políticos para negros e indígenas después de la Independencia". *Precedente. Anuario Jurídico*, 2010, Colombia.
- BOTERO BERNAL, Andrés, 2010, "Presupuestos epistemológicos y metodológicos de la iushistoria", *Precedente. Anuario Jurídico*, 2010, Universidad Icesi, Colombia.
- BREWER-CARÍAS, 2009, "La Constitución de Cádiz de 1812 y los principios del constitucionalismo moderno: su vigencia en Europa y en América", *Anuario Jurídico*.
- GALANTE, Mirian, "El primer liberalismo mexicano y la encrucijada de la representación. Reflejar la nación, gobernar el país (México, 1821-1835)" [*] mayo-agosto de 2010.
- GONZÁLEZ CASANOVA, Pablo, 1986, "La literatura perseguida en la crisis de la colonia", México, Cien de México, Secretaría de Educación Pública.
- GUASTINI, Riccardo y REBUFFA, Giorgio, 1995, "Introducción" a Tarello, Giovanni, *Cultura jurídica y política del derecho*, México, Fondo de Cultura Económica.

Juan Carlos Abreu y Abreu

- HOBBSAWM, Eric, 2005, "El desafío de la razón. Manifiesto para la renovación de la historia", *Polis*, 11 [en línea].
- HORKHEIMER, Max, 1974, "La función social de la filosofía", *Teoría Crítica*, Buenos Aires, Amorrortu.
- MACÍAS, Anna, 1971, "Los autores de la Constitución de Apatzingán", *Historia Mexicana*, vol. 20, núm. 4, El Colegio de México.
- , 1969, "Cómo fue publicada la Constitución de Apatzingán", *Historia Mexicana*, vol. 19, núm. 1, El Colegio de México.
- NARVÁEZ HERNÁNDEZ, José Ramón, 2005, *La persona en el derecho civil*, México, Porrúa.
- OLIVÉ, León, 2006, *Interculturalismo y justicia social*, México, UNAM.
- PÉREZ, Alejandro, 2013, "Diferencias del concepto soberanía entre Constitución de Cádiz de 1812 y Sentimientos de la Nación: germen para Constitución de Apatzingán de 1814", *Ciencia Jurídica*, 1, México.
- PESET REIG, Mariano, 2012, "La Constitución de Cádiz en América: Apatzingán, 1814", *Anuario de Derecho Parlamentario*, núm. 26.
- RODRÍGUEZ GARAVITO, César (coord.), 2007, *El derecho y la globalización desde abajo*, México, Anthropos.
- ROJAS, Rafael, 2003, *La escritura de la Independencia*, México, CIDE, Taurus.
- ROSTAND, Jean, 1960, *El hombre y la vida*, México, Fondo de Cultura Económica.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, "El constitucionalismo en los primeros momentos de la independencia", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 60.
- SOUZA SANTOS, Boaventura de, 2009, *Una epistemología del Sur*, México, Siglo XXI, CLACSO.
- STOETZER, Otto Carlos, 1962, "La Constitución de Cádiz en la América española", *Revista de Estudios Políticos*, núm. 126.
- TORRE VILLAR, E. de la, 1964, *La Constitución de Apatzingán y los creadores del Estado mexicano*, UNAM.
- VEGA, Pedro de, 1985, "Significado constitucional de la representación política", *Revista de Estudios Políticos*, núm. 44.
- VILLORO, Luis, 2002, *El proceso ideológico de la Revolución de Independencia*, México, Conaculta.
- WOLKMER, Antonio Carlos, 2010, "Para una historicidad de los derechos sociales en el Brasil", *Precedente. Anuario Jurídico 2010*, Colombia, Universidad Icesi.